Expediente Nº 77/2021
Resolución N.º 189/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm.

VISTA la reclamación número **77/2021**, interpuesta por Don [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente la Vocal Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de abril de 2021 Don [redacted] presentó una reclamación por vía telemática con número de registro GVRTE/2021/853158, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella se reclamaba contra la presunta falta de respuesta del Ayuntamiento de Benidorm a una solicitud de acceso a información pública, presentada el 17 de noviembre de 2020, en la que se pedía copia de un examen de tipo test realizado el 4 de octubre de 2018, así como el resumen de los resultados obtenidos por los aspirantes de un proceso selectivo de policía local en que participó el reclamante.

Segundo.- En fecha 13 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Benidorm escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 14 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.
En fecha de 16 de abril de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Benidorm, informando de lo siguiente:
El Tribunal calificador de este proceso de selección acordó en fecha 12 de diciembre de 2020 repetir la prueba tipo test, conforme ya había acordado el Tribunal en reunión celebrada en fecha 11 de octubre de 2018.
Que de tal decisión se informó y se dio cuenta, remitiendo oficio al Juzgado de Instrucción número 4 de Benidorm en Procedimiento Abreviado 739/2019, mediante escrito a la Fiscalía Benidorm-Denia y a la Agencia Valenciana Antifraude.

Modificada la composición del Tribunal por Decreto n° 100/20212 de 12 de enero de 2021 de la concejal delegada de Organización y gestión de RR HH y publicado en el BOP n° 19 de fecha 29 de enero de 2021, el Tribunal en reunión celebrada en fecha 17 de febrero de 2021 adoptó el siguiente acuerdo:
"Repetir el ejercicio a los aspirantes que habiendo resultado APTOS en las pruebas físicas realizadas, y que siendo emplazados en tiempo y forma y efectuado el llamamiento, asistieron el día 4 de octubre de 2018 a la realización de la tercera prueba tipo test."
Reunido el Tribunal en fecha 25 de febrero de 2021 acordó la realización del tercer ejercicio en fecha 30 de marzo de 2021, siendo publicada la citación para el tercer ejercicio en el BOPA n° 41 de fecha 02/03/2021.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benidorm– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Señor Don [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (copia de un examen de tipo test y el resumen de los resultados obtenidos por los aspirantes de un proceso selectivo de policía local) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede empezar recordando que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia.
En este sentido el apartado 2 del artículo 55 establece: *"2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y*

laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia…"

Sexto. – Por último, respecto de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Benidorm, todas ellas hacen referencia a la decisión de anular la prueba a la que se solicita el acceso y de repetir dicha prueba tipo test, sin que de las mismas se desprenda la existencia de causa de inadmisión alguna, y tampoco la existencia de ningún límite que pudiera afectar al derecho de acceso a la información solicitada. Por lo que se refiere a la nulidad de la prueba se trata de un asunto fuera de las competencias de este Consejo de Transparencia sobre el que no procede hacer valoración alguna. Y es que las funciones atribuidas a este Consejo se circunscriben a las que son propias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública de los reclamantes, sin que puedan extenderse a otros ámbitos competenciales de otras instancias.

Séptimo. - El reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesado, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valencia en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que "*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*", y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que "*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*". En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Octavo. – Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes, los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sigue esta línea de argumentación y señala que el acceso no está limitado por la protección de datos. En concreto, el Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD señala:
"Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido (...). De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el Art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999".

Por tanto, parece razonable que se permita al reclamante, en calidad de participante del proceso selectivo, el acceso a la documentación solicitada. Esta posición ha sido además respaldada por la jurisprudencia, y son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo (TS) que reconocen el derecho de acceso de los opositores a la información relativa a exámenes y otros documentos relacionadas con el procedimiento selectivo, entre las que podemos citar la sentencia del TS de 6 de junio de 2005 según la cual…. "*es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a*

sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos".

La STS de 22 noviembre de 2016 señala *«...no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público»,* así el derecho de acceso está directamente conectado con el ejercicio de un derecho fundamental como es el principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 23.2. CE), precisamente por este motivo se ve reforzado en este caso el derecho de acceso.

Por todo ello este Consejo entiende que lo procedente será la estimación del derecho de acceso del reclamante sin que resulte aplicable al mismo ninguno de los límites establecidos por la ley 19/2013.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por Don [redacted] con número de registro GVRTE/2021/853158 contra el ayuntamiento de Benidorm, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

Segundo. - Instar a la referida administración a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho